



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1

GOYA, 14- 3 PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007005 Fax: 914007010

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAA

Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2019

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000000 /2019

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: [REDACTED]

ABOGADO: FLORENTINO MARTINEZ ALONSO

PROCURADOR:

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

S E N T E N C I A n° 48/2019

En Madrid, a [REDACTED] de marzo de 2019.

VISTOS por D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n° 1, los presentes autos de Procedimiento Abreviado n° [REDACTED]/19 instados por D. [REDACTED], siendo demandado el MINISTERIO DE DEFENSA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha [REDACTED]/01/19, tuvo entrada recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. FLORENTINO MARTÍNEZ ALONSO, en nombre y representación de D. [REDACTED], contra el MINISTERIO DE DEFENSA. Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día [REDACTED] de marzo de 2019 se celebró el juicio oral con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la fecha indicada comparecieron las partes, y tras formular las alegaciones sobre los fundamentos y hechos de sus pretensiones, propusieron las pruebas, practicándose las que fueron pertinentes, según consta en el acta de juicio,

Firmado por: SANCHO
C
L 1:35
Audiencia nacional



elevando sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución dictada por el Subsecretario de Defensa, por delegación de la Ministra de Defensa, de [] de octubre de 2018 que acuerda declarar la utilidad para el servicio con limitación, ajena a acto de servicio, para ocupar destinos que supongan uso de armas y conducción de vehículos a motor del Guardia Civil recurrente.

Solicita la parte recurrente que se anule la resolución recurrida y se declare la inutilidad permanente para el servicio, ya que la patología psiquiátrica y las alteraciones emocionales, psicocognitivas y comportamentales que padece son totalmente incompatibles con los principios que informan la actuación del cuerpo de la Guardia Civil y son de carácter permanente e irreversible y le imposibilitan totalmente para el desempeño propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera.

La Administración demandada se opone a la pretensión, ratificando la resolución y alegando que los órganos de valoración gozan de discrecionalidad técnica y que su dictamen no ha sido desvirtuado con los informes aportados, añadiendo que las bajas no las emite la sanidad militar sino médicos externos.

SEGUNDO. - La resolución administrativa impugnada acordó declarar la utilidad para el servicio con limitación, ajena a acto de servicio, para ocupar destinos que supongan uso de armas y conducción de vehículos a motor en base al informe de la Asesoría Jurídica General, que a su vez se basa en el acta de la Junta Médico Pericial Ordinaria de []-17 que dictamina que el recurrente padece "Trastorno depresivo de evolución crónica", con un porcentaje global de limitación de actividad del 25%. Menciona también que la enfermedad está estabilizada y que el trastorno es común, no profesional.



El citado dictamen, que es en el que se basa la resolución impugnada, constituye una manifestación de la llamada "discrecionalidad técnica" cuya legitimidad ha sido reconocida no sólo por el Tribunal Supremo, sino también por el Tribunal Constitucional -así, Sentencias 353/1993, de 29 de noviembre, 34/1995, de 6 de febrero, 73/1998, de 31 de marzo, o 40/1999, de 22 de marzo- en cuanto los órganos de la Administración promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que las modulaciones que encuentra la plenitud del conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. Presunción "iuris tantum" que puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el órgano calificador.

A este respecto hay que destacar que la parte recurrente ha aportado con la demanda prueba pericial que ha sido ratificada en la vista oral. El art. 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sustancialmente coincidente con el art. 632 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, dispone que "el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", lo que no significa otra cosa sino que las conclusiones de los peritos deben ser examinadas depurando sus razonamientos (STS de 1 de julio de 1988), ponderándose atendiendo a su fuerza convincente (SSTS de 2 de noviembre de 1989, 3 de octubre de 1990 o 31 de mayo y 5 de junio de 1991, análoga de 30 de junio de 1994), y es que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica (STS de 5 de junio de 1991).

El dictamen pericial ha sido elaborado por D^a _____, r, Médico especialista en psiquiatría, Jefe de Servicio de Salud Mental de _____ del SERMAS y especialista en psiquiatría forense por la UNED, y en el mismo se informa que el recurrente padece un Trastorno Depresivo Crónico Severo, que le ocasionan las siguientes secuelas clínicas y funcionales:

"Disminución severa del rendimiento psíquico global con una lentitud psicomotora importante.

Disminución severa del rendimiento general y de la capacidad de respuesta al esfuerzo psicoemocional de cualquier naturaleza e intensidad con apatía, abulia.

Imposibilidad de realización de tareas de responsabilidad y dificultad en la toma de decisiones aún nimias.

Imposibilidad de realización de tareas de comunicación o índole social, con bradipsiquia, lenguaje lento, escaso, empobrecido, con latencia de respuesta.

Imposibilidad de mantenimiento de una tarea, con déficit marcado de atención y concentración, con dificultades en tareas tan simples como hacer la compra.

Alteraciones emocionales crónicas severas con repercusiones en la esfera cognitiva:

- bradipsiquia
- alteración de la atención
- alteraciones de la concentración
- alteraciones de la memoria
- alteración de la función ejecutiva, planificación y realización de tareas simples.

Incapacidad de adaptación al entorno con crisis de ansiedad ante requerimientos externos y cambios en su rutina, muy empobrecida, baja autoestima, ideas de desesperanza e ideación autolítica (con antecedentes familiares de 4 suicidios consumados y antecedentes personales de 3 intentos de suicidio)."

Considera la perito, que el Trastorno Depresivo Mayor severo es resistente a los recursos terapéuticos de que se dispone en la actualidad y es de evolución tórpida, incidiendo en todos los niveles de su vida cotidiana, no estando en condiciones de incorporarse a actividad laboral alguna y le imposibilita para cualquier tarea en su trabajo como Guardia Civil. Relata la numerosa documentación médico asistencial relativa al recurrente, destacando que , si bien el 0-10-13 fue diagnosticado de depresión mayor moderada, en diciembre de 2016 se informa de depresión mayor grave más trastorno de adaptación, lo que se reitera el 8-17 y el -12-17, fecha en que se señala que no hay remisión, con ansiedad intensa a pesar de las dosis de antidepresivos altas, todo lo cual ha sido ratificado en el acto de la vista, habiéndose acompañado a la demanda una larga lista de informes médicos sobre su

situación y en el mismo acto de la vista informes médicos psiquiátricos de 12-18 y 2-19 que inciden en la misma patología. Se han aportado también partes médicos de baja de febrero de 2019, siendo la fecha inicial de baja de 9-13, por lo que el recurrente se encuentra de baja médica desde hace más de cinco años.

Pues bien, frente al conjunto de informes aportados y, en especial, el dictamen pericial, que acreditan que el recurrente padece una depresión mayor severa resistente a los recursos terapéuticos y altamente incapacitante, en el dictamen oficial solo se describe un trastorno depresivo crónico pero sin analizar la entidad de la patología ni las repercusiones funcionales que le genera, que son muy superiores, según se ha acreditado, al 25% de limitación que valora, concurriendo además que el recurrente lleva de baja más de cinco años y que incluso el dictamen oficial reconoce que la enfermedad está estabilizada y es irreversible o de incierta irreversibilidad, por lo que en el presente supuesto se estima que ha quedado desvirtuada la presunción de acierto del dictamen oficial mediante los medios de prueba aportados por la parte recurrente, estimándose que concurre el presupuesto del artículo 28.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, que dispone que procede el retiro por incapacidad permanente para el servicio «cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera».

En consecuencia, se estima que la enfermedad que padece el recurrente le incapacita totalmente para la prestación de los servicios propios de su Cuerpo y función, teniendo además carácter permanente e irreversible, por lo que el recurso debe prosperar.

TERCERO.- No procede imposición de las costas procesales al estimarse que la cuestión puede presentar dudas fundadas de derecho, artículo 139.1 de la LRJCA.

F A L L O

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, contra la resolución dictada por el Subsecretario de Defensa, por delegación de la Ministra de Defensa, de _____ de octubre de 2018 que acuerda declarar la utilidad para el servicio con limitación, ajena a acto de servicio, para ocupar destinos que supongan uso de armas y conducción de vehículos a motor del Guardia Civil recurrente, anulando la misma por disconforme a derecho y declarando en su lugar la inutilidad permanente para el servicio del recurrente ajena a acto de servicio.

Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en plazo de quince días ante este Juzgado. A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3232-0000-94-005-2019 y en el campo "Concepto": "Recurso COD 22- CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION JUDICIAL DE FECHA 28/03/19." Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55 0049-3569-92-0005001274) indicándose en el campo "beneficiario" "**Juzgado Central Contencioso administrativo nº 1" y en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" "3232-0000-94-0005-2019". Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.**

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ